ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

RESPUESTA OBSERVACIONES TECNICAS
PROCESO N° SCJ-SASI-18-2025

OBJETO: "13934 - CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN OPERADOR LOGÍSTICO, PARA LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, PRODUCCIÓN, EJECUCIÓN Y DEMÁS ACCIONES LOGÍSTICAS NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS Y ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA."

La Dirección de Recursos Fisicos y Gestion Documental, por medio del presente documento procede a dar respuesta a las observaciones (tecnicas) presentadas al proceso No. SCJ- SASI-18-2025 publicado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para contratar la prestacion de servicios de un operador logístico.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR MERCADEO ESTRATEGICO SAS

Observaciones

Respetados señores:
Una vez analizados los costos publicados en los documentos del pliego, nuestro equipo financiero evidenció que varias tarifas presentan una utilidad negativa superior al 100%, situación que se agrava al desarrollarse el proceso bajo subasta inversa, mecanismo que fuerza una reducción adicional del precio y hace materialmente inviable la ejecución contractual.
Esta circunstancia reproduce el mismo vicio técnico y económico que ocasionó la revocatoria del proceso de Licitación Pública SCJ-LP-2-2025, en la cual la Entidad reconoció que la estructuración se había soportado en un estudio de mercado defectuoso, con precios distorsionados y cálculos erróneos, lo que vulneraba los principios de planeación, economía y selección objetiva Resolucion de Revocatoria
Resaltamos respetuosamente que, de mantenerse los valores actualmente publicados, este proceso podría incurrir en idéntica causal de revocatoria, dada la evidente desconexión entre los precios techo y la realidad del mercado, así como el impacto directo en la razonabilidad y sostenibilidad económica de las ofertas.
A fin de garantizar la participación real de los oferentes, la concurrencia efectiva y la legalidad del proceso, muy respetuosamente, solicitamos proceder a adoptar las medidas que consideren en ese sentido.

"Resaltamos respetuosamente que, de mantenerse los valores actualmente publicados, este proceso podría incurrir en idéntica causal de revocatoria, dada la evidente desconexión entre los precios techo y la realidad del mercado, así como el impacto directo en la razonabilidad y sostenibilidad económica de las ofertas".

Respuesta:

Las razones por las cuales se establecieron los precios techo (relacionados en el numeral 2.2. del formulario en el SECOP) basados en el costo histórico y no en los resultados del estudio de mercado, se encuentra descrita en el Anexo No.3 Análisis del Sector y Estudio de mercado, en las páginas 47 y 48 así:

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

"No obstante, al analizar dichas cotizaciones se evidenció que los valores ofrecidos resultaban significativamente más altos que los históricos de la Entidad y que los precios reportados en contratos suscritos por entidades Distritales y Nacionales con objeto similar. Los cálculos de medidas de tendencia central (promedio, media geométrica y mediana) mostraron coeficientes de variación elevados y diferencias de hasta un 100% respecto al contrato ejecutado en 2024. En consecuencia, y en aplicación del principio de economía y austeridad del gasto público previsto en el Decreto 062 de 2024, y considerando una de las alternativas de estudio del mercado sugeridas en la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector de Colombia Compra Eficiente, "Análisis de precios históricos: Cuando las especificaciones técnicas de un bien o servicio sean comparables con las de un proceso de selección previo, el cual derivó en la suscripción de un contrato, la Entidad puede emplear este mecanismo para determinar el precio de referencia"19; la Entidad sugirió que para efectos de establecer los precios de referencia del presente proceso por Mínima Cuantía, era razonable tomar como referencia los costos del Contrato N.º 1444-24 del año 2024, actualizados con la variación del IPC de 2025 (5,2% según DANE), toda vez que dicho contrato se adjudicó mediante Subasta Inversa por el mínimo precio, con un ahorro superior al 50% frente a los precios inicialmente proyectados, constituyendo así un referente objetivo y eficiente.
De esta forma, los precios techo de referencia que se establecen para el presente proceso corresponden a los valores del contrato 2024 indexados al IPC 2025, los cuales se presentan en la siguiente tabla…"

"Esta circunstancia reproduce el mismo vicio técnico y económico que ocasionó la revocatoria del proceso de Licitación Pública SCJ-LP-2-2025, en la cual la Entidad reconoció que la estructuración se había soportado en un estudio de mercado defectuoso, con precios distorsionados y cálculos erróneos, lo que vulneraba los principios de planeación, economía y selección objetiva Resolucion de Revocatoria"

Que en dicha Resolución también se manifiesta: "… *En particular, se identificó que durante la estructuración del proceso, hubo un error en el cálculo del precio techo a partir de la media geométrica, debido a una falla en la manipulación de los datos en la herramienta de cálculo (Microsoft Excel). Específicamente, al arrastrar las fórmulas correspondientes, se incluyeron celdas que no contenían los valores válidos o actualizados, lo cual generó distorsiones en los precios de referencia establecidos para varios ítems del proceso.*

Este error en la fórmula afectó directamente los resultados del estudio de mercado, presentando ***precios por encima de los valores reales del mercado****, y en consecuencia, impactando la validez del presupuesto oficial y la razonabilidad económica del proceso…"*

La entidad basada en estas conclusiones, procedio a realizar nuevamente el análisis de las cotizaciones consideradas en el estudio de mercado; por lo que acogiendose a la aplicación del principio de economía y austeridad del gasto público previsto en el Decreto 062 de 2024 y considerando una de las alternativas de estudio del mercado sugeridas en la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector de Colombia Compra Eficiente, "Análisis de precios históricos, determino nuevamente los precios techo para el proceso, como se detalla en el Anexo 3 Análisis del Sector y estudio de mercado.

Por lo anterior no puede considerarse que existe desconexión entre los precios techo y la realidad del mercado, así como el impacto directo en la razonabilidad y sostenibilidad económica de las ofertas.

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

Además, la entidad considera que no se esta vulnerando los derechos a la participación real de los oferentes, la concurrencia efectiva y la legalidad del proceso, ya que partio de información histórica del contrato ejecutado durante la vigencia 2024 y parte de la vigencia 2025 indexando conforme al IPC establecido y estas condiciones garantizan ir conforme al deber constitucional de asegurar el uso racional de los recursos públicos y la integridad del proceso de selección .

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SINTONIZAR MEDIOS SAS

Observaciones

Buenos dias,
Respetuosamente solicitamos la publicacion del formato economico. Lo anterior debido a que el proceso de seleccion es de subasta inversa, para lo cual es necesario contar con un documento que podamos estudiar y analizar a fdin de determinar el menos valor posible sin sacrificar La utilidad o la calidad del servicio a prestar..

Respuesta:

La Entidad informa que el formulario económico aplicable al proceso ya se encuentra publicado en el SECOP II, en el numeral 2.2.1 – Valor base para subasta, en el cual se establece:

"*SEÑOR PROPONENTE: DILIGENCIAR EL VALOR OFERTADO POR ÍTEM, INCLUIDO IVA Y TODOS LOS IMPUESTOS, COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, PARA CADA UNO DE LOS ÍTEMS RELACIONADOS, SIN SOBREPASAR LOS VALORES TECHO, SO PENA DE RECHAZO*."

En dicho numeral se encuentran publicados los valores techo (precio unitario estimado), los cuales incluyen todos los impuestos y costos, y sirven de referencia para que los oferentes puedan estructurar su propuesta económica dentro de los límites establecidos para la subasta inversa.

No obstante, y con el fin de facilitar la consulta, la Entidad publicará como anexo un archivo en Excel que contenga los valores estimados por cada ítem, exactamente en los mismos términos en que ya aparecen en el SECOP II.

Es importante precisar que este archivo es únicamente informativo y no hará parte de la oferta económica. La única información válida será aquella que cada proponente diligencie directamente en el formulario establecido en el numeral 2.2.1 antes señalado.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR 7.1 - FUNDACION 2030

Observaciones

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

Según el pliego a los proponentes plurales, tal como está redactado, el requisito se exige de manera indistinta a todos y cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal, lo cual desborda el marco normativo aplicable, desnaturaliza la figura del proponente plural y configura una barrera de acceso injustificada. El RNT, regulado por la Ley 300 de 1996 y sus modificatorias, así como por el Decreto 1074 de 2015, es una obligación que recae sobre los prestadores de servicios turísticos que efectivamente desarrollan la actividad turística, no sobre cualquier sociedad que participe en un contrato estatal, ni mucho menossobre todos los integrantes de un esquema asociativo, sin tener en cuenta su rol dentro del contrato.
La Ley 80 de 1993 reconoce expresamente la posibilidad de que los particulares se asocien mediante consorcios o uniones temporales para unir esfuerzos, capacidades, experiencias y recursos, de forma que los requisitos habilitantes se analicen sobre el proponente plural como un todo y no como una suma de exigencias idénticas e individualizadas para cada integrante. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que las entidades no pueden imponer condiciones que hagan inoperante esta finalidad asociativa, ni exigir que todos los integrantes cumplan la totalidad de requisitos cuando la ley permite que estos se acrediten de manera conjunta y complementaria. En ese sentido, pretender que cada integrante del proponente plural cuente con RNT vigente, aun cuando no todos desempeñarán directamente actividades turísticas en ejecución del contrato, desconoce la lógica de complementariedad que caracteriza a los consorcios y uniones temporales y restringe injustificadamente su participación.
Además, esta exigencia desconoce que, en la práctica, dentro de un proponente plural pueden coexistir empresas con distintos objetos sociales y roles diferenciados en el contrato, siendo únicamente aquella que ejerza directamente la actividad turística la que estaría llamada a cumplir con el RNT. Obligar a que todas las empresas integrantes modifiquen su objeto social, se registren como prestadores turísticos y tramiten un RNT que no necesitan para su actividad ordinaria implica trasladar cargas innecesarias, costosas y ajenas a su realidad económica, afectando de manera especial a MIPYMES que podrían participar articuladas con un aliado que sí cuente con el RNT y asuma la parte turística del objeto. Esta forma de exigir el requisito rompe con el principio de proporcionalidad, vacía de contenido la figura del proponente plural y reduce la pluralidad de oferentes sin que exista una justificación técnica o jurídica válida.
Por lo anterior, solicito que la Entidad ajuste el requisito relativo al Registro Nacional de Turismo, de manera que se exija que **al menos uno de los integrantes del proponente plural** cumpla con este requisito, conforme a la Ley 300 de 1996 y sus modificatorias, constituyen servicios turísticos, y no a todos los miembros del consorcio o unión temporal sin distinción. Mantener la exigencia en los términos actuales implica imponer una carga no prevista en la ley, desproporcionada frente al objeto contractual y contraria a la naturaleza y finalidad de los proponentes plurales, generando un riesgo cierto de cierre injustificado del mercado y de observaciones por parte de los órganos de control por vulneración de los principios de selección objetiva y libre concurrencia.

Respuesta:

Las empresas de operador logístico de eventos en Colombia deben presentar el Registro Nacional de Turismo (RNT)porque, según la legislación vigente las incluye como prestadores turísticos si organizan congresos, ferias oconvenciones, asi mismo el Decreto 1836 de 2021 (que reglamenta el RNT) se incluye dentro de los prestadores de servicios turísticos a los organizadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, por lo tanto dentro de esta categoria hacen parte los operadores logísticos de eventos, ya que prestan servicios como: Organización integral

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

deeventos (congresos, convenciones, ferias, muestras empresariales), Coordinación de alojamiento, transporte,alimentación, Promoción de actividades en destinos turísticos o con públicos que implican desplazamientos y estándesarrollando actividades propias del turismo corporativo o de reuniones (MICE: Meetings, Incentives, Conferencesand Exhibitions).

Conforme a lo anterior la SDSCJ exige el RNT para todos los miembros de un consorcio o unión temporal como requisito habilitante para contratar operadores de eventos, incluso si el evento no es turístico en sentido estricto, por: seguridad jurídica, verificación de cumplimiento normativo y fomento de la formalización del sector.

Por lo tanto se mantienen las condiciones descritas en el numeral 4.1.2.3 REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

OBSERVACION EXPERIENCIA.
Presento observación frente a la regla prevista en el acápite “Reglas generales para la valoración de la experiencia”, según la cual tratándose de consorcios o uniones temporales “cada uno de los miembros de ésta deberá presentar por lo menos un contrato que acredite la experiencia solicitada”. Esta exigencia no solo resulta incoherente con la propia “regla de sumatoria” que el mismo pliego enuncia en el encabezado, sino que además desconoce la naturaleza jurídica de los proponentes plurales consagrada en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, según el cual los consorcios y uniones temporales son mecanismos para unir esfuerzos, capacidades y experiencias con miras a participar conjuntamente en la contratación estatal. Obligar a que todos los integrantes acrediten individualmente por lo menos un contrato con la experiencia exigida impide que uno o algunos aporten la experiencia mientras otros contribuyen con capacidad operativa, administrativa o financiera, tal como lo permite expresamente el régimen de contratación.
En desarrollo de los principios de selección objetiva y libre concurrencia, los requisitos habilitantes deben examinarse sobre el proponente plural como un todo y que las entidades no pueden exigir que todos los integrantes cumplan de manera idéntica y autónoma cada uno de esos requisitos cuando la ley admite su acreditación conjunta y por sumatoria. De hecho, el propio artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y su reglamentación en el Decreto 1082 de 2015 obligan a que los requisitos habilitantes sean necesarios y proporcionales al objeto y al riesgo del contrato, de modo que cualquier condición que excluya sin justificación a oferentes potencialmente idóneos constituye una barrera de acceso injustificada. La regla que se cuestiona conduce en la práctica a excluir a MIPYMES que podrían participar articuladas con un aliado más experimentado, contrariando además el mandato del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 y de las Leyes 590 de 2000 y 2069 de 2020, que ordenan promover la participación de este tipo de empresas y evitar cargas desproporcionadas que las expulsen del mercado de la contratación pública.
En este contexto, la disposición del pliego que obliga a que “cada uno de los miembros” del consorcio o unión temporal presente al menos un contrato con la experiencia solicitada no supera un juicio de proporcionalidad ni de razonabilidad: no se deriva de una exigencia legal, no es necesaria para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y sí restringe de forma intensa la libre concurrencia, al impedir que operadores sin experiencia directa pero con capacidades complementarias se vinculen válidamente a un proponente plural encabezado por quien sí posee la experiencia requerida. Ello vulnera los principios de selección objetiva y economía, pues reduce injustificadamente la pluralidad de oferentes y limita la posibilidad de que la Entidad reciba más y mejores ofertas.
Por lo anterior, solicito que la regla sea ajustada de manera que armonice con la naturaleza de los proponentes plurales y con la propia “regla de sumatoria” consagrada por la Entidad, permitiendo que la experiencia pueda ser aportada por cualquiera de los integrantes del consorcio o unión temporal, por uno solo de ellos o por varios, sin imponer la

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

obligación de que todos los miembros acrediten individualmente contratos con la experiencia exigida. Una posible redacción acorde con el marco normativo sería: "Cuando la propuesta se presente en consorcio o unión temporal, la experiencia será la sumatoria de las experiencias de los integrantes que la tengan, pudiendo ser aportada por uno o varios de ellos, sin que sea necesario que todos los miembros acrediten individualmente la experiencia solicitada".

Respuesta: De conformidad con el marco jurídico aplicable a la contratación estatal en Colombia, particularmente el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, los consorcios y uniones temporales deben acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el proceso de selección en los términos definidos por la entidad contratante.

En materia de experiencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la entidad puede exigir que cada uno de los integrantes aporte la experiencia mínima requerida, siempre que dicha condición esté justificada en la naturaleza del objeto contractual y se encuentre claramente prevista en los pliegos de condiciones. En el caso de un proceso para la selección de un operador logístico, cuyo objeto implica la gestión integral, operativa y técnica de servicios sensibles para el cumplimiento de la misión institucional, la exigencia de que todos los integrantes del consorcio o unión temporal acrediten la misma experiencia busca garantizar la idoneidad homogénea del equipo proponente, la mitigación de riesgos y la continuidad operativa del servicio.

Respecto de la participación de las MIPYMES, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 2069 de 2020 reconocen mecanismos para promover su acceso a los procesos de contratación; sin embargo, dichos incentivos no eximen el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos por la entidad. En este sentido, si los pliegos exigen que todos los integrantes del consorcio o unión temporal incluidas las MIPYMES que lo integren aporten la misma experiencia específica, estas deberán cumplir con las mismas condiciones técnicas, jurídicas y financieras definidas para el proceso.

La participación de MIPYMES se mantiene garantizada mediante medidas como la no exigencia de habilitación financiera adicional, la posibilidad de asociarse y la aplicación de puntajes diferenciales, pero sin afectar la obligatoriedad de cumplir con los requisitos mínimos de experiencia que resultan esenciales para asegurar la adecuada ejecución del contrato de operación logística.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR 8. - FUNDACION EMMA FONTALVO GARCIA

Observaciones

De manera atenta , presentamos observación respecto del numeral 4.1.2.3, relacionado con la exigencia de que cada uno de los integrantes del proponente plural aporte el certificado vigente del Registro Nacional de Turismo (RNT).

Tras el análisis del requisito, consideramos que su redacción actual impone una carga excesiva , desproporcionada y no requerida por la normatividad vigente , razón por la cual solicitamos su revisión y modificación.

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

En primer lugar, el articulo 12 y 13 de la Ley 1101 de 2006 establece en la obligatoriedad del RNT para quienes ejercen actividades propias del sector turismo. No obstante , la norma no dispone que todos los integrantes de un consorcio o unión temporal deban contar individualmente con dicha inscripción, si no única mente aquellos que efectivamente desarrollen la actividad turística objeto del contrato.

En los esquemas de pluralidad de oferentes , es jurídicamente aceptado y operativo que los integrantes distribuyan funciones y capacidades , de manera que solo uno de ellos puede asumir la acividad directamente relacionada con el turismo, siendo este el único que debería estar inscrito en e l RNT. Exigirlo a todos los pa rticipantes desconoce la naturaleza flexible de la conformación de proponentes plura les y limita injustificadamente la concurrencia de oferentes , vulnerando los principios de proporcionalidad, libre concurrencia , sel ección objetiva y competencia , previstos en la Ley 80 de 1993 y en e l Esta tuto General de Contratación Pública
.
Adicionalmente , el requisito tal como está formulado puede excluir oferentes cuya participación en la propuesta no involucra a ctividades turísticas , pero sí aportan otras capacidades técnicas , financieras o administrativas esenciales para la correcta ejecución de l contra o. E ta res tricción no agrega valor técnico al proceso y, por el contrario, puede disminuir el número de participantes idóneos .

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la Entidad modifique e l numera l con e l f n de s eñalar que :

“En los proponentes plurales , bastará con que uno de los integrantes , aquel que ejecutará la actividad directamente relacionada con la prestación de los servicios turísticos , a porte el certificado vigente del Registro Nacional de Turismo.”.

Respuesta:

Las empresas de operador logístico de eventos en Colombia deben presentar el Registro Nacional de Turismo (RNT)porque, según la legislación vigente las incluye como prestadores turísticos si organizan congresos, ferias oconvenciones, asi mismo el Decreto 1836 de 2021 (que reglamenta el RNT) se incluye dentro de los prestadores de servicios turísticos a los organizadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, por lo tanto dentro de esta categoria hacen parte los operadores logísticos de eventos, ya que prestan servicios como: Organización integral deeventos (congresos, convenciones, ferias, muestras empresariales), Coordinación de alojamiento, transporte,alimentación, Promoción de actividades en destinos turísticos o con públicos que implican desplazamientos y estándesarrollando actividades propias del turismo corporativo o de reuniones (MICE: Meetings, Incentives, Conferencesand Exhibitions).

Conforme a lo anterior la SDSCJ exige el RNT para todos los miembros de un consorcio o unión temporal como requisito habilitante para contratar operadores de eventos, incluso si el evento no es turístico en sentido estricto, por: seguridad jurídica, verificación de cumplimiento normativo y fomento de la formalización del sector.

Por lo tanto se mantienen las condiciones descritas en el numeral 4.1.2.3 REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR 9.1 - INVERSIONES INTEGRALES SAS

Observaciones

Observación respecto del numeral 4.1.2.3 de los requisitos del pliego, referente a la exigencia del Registro Nacional de Turismo (RNT). Según la redacción actual de dicho numeral, todos los integrantes de un proponente plural (consorcio o unión temporal) deben aportar el certificado de inscripción vigente en el RNT como parte de los requisitos habilitantes. Esta exigencia, en los términos planteados, resulta excesivamente restrictiva y podría vulnerar los principios de proporcionalidad y libre concurrencia que rigen la contratación pública. Entendemos que el propósito de solicitar el RNT es garantizar que el contratista cuente con la habilitación legal para prestar servicios turísticos asociados al objeto del contrato. No obstante, exigir dicho registro a cada uno de los miembros de un proponente plural no guarda proporción con la finalidad del requisito, ya que bastaría con que al menos uno de los integrantes del consorcio o unión temporal esté debidamente inscrito en el RNT para cumplir con el objeto contractual.

En una propuesta plural, es común que los integrantes se complementen aportando diferentes capacidades. Podría darse el caso, por ejemplo, de que un miembro del consorcio sea el encargado directo de las actividades turísticas (y cuente con el RNT), mientras que los demás aportan experiencia técnica, logística o financiera sin actuar individualmente como prestadores de servicios turísticos. Requerir que todos los participantes obtengan el RNT – incluso aquellos que no realizarán labores turísticas directas – impone una carga innecesaria que entorpece la pluralidad de oferentes. En la práctica, esta condición podría disuadir la participación de empresas especializadas en otras áreas que deseen asociarse con un operador turístico, limitando injustificadamente la competencia y la posibilidad de conformar la mejor oferta para la entidad. Es importante velar porque los requisitos habilitantes sean proporcionales y pertinentes al objeto del contrato. La normativa de contratación estatal y los lineamientos de transparencia y objetividad señalan que no deben imponerse obligaciones que excedan lo necesario para garantizar la idoneidad del proponente. En este sentido, permitir que solo uno de los integrantes de un proponente plural acredite el RNT es suficiente para asegurar el cumplimiento de la normatividad turística, sin sacrificar la participación de múltiples oferentes. La finalidad del registro se cumple con que al menos un miembro esté inscrito, y extender indiscriminadamente tal exigencia a todos los integrantes no aumenta la garantía de cumplimiento, pero sí reduce la flexibilidad y apertura del proceso.

Por lo expuesto, solicito cordialmente a la Entidad reconsiderar la redacción del numeral 4.1.2.3 de los pliegos.

A continuación, presento una propuesta de ajuste que busca mayor claridad y viabilidad, acorde con los argumentos aquí expuestos:
"En caso de proponentes plurales, bastará con que uno de los integrantes acredite el cumplimiento del Registro Nacional de Turismo, sin que sea exigible a todos los integrantes por igual".

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

Con esta redacción alternativa, se asegura que el proponente plural en su conjunto cumpla con la obligación del RNT y, al mismo tiempo, se fomenta la participación de un mayor número de oferentes al eliminar una barrera que podría considerarse desproporcionada. Esta precisión brinda seguridad jurídica y equidad, ya que mantiene el espíritu de la norma turística sin restringir innecesariamente la conformación de propuestas plurales. Subsidiario a lo anterior, teniendo en cuenta el objeto contractual, orientado exclusivamente a la prestación de servicios logísticos para la planeación, organización, administración, producción, ejecución y demás acciones logísticas necesarias para la realización de eventos y actividades de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, resulta evidente que no se trata de un servicio turístico, ni implica la ejecución de actividades sometidas al régimen de habilitación del Registro Nacional de Turismo. En consecuencia, podría la entidad eliminar dicho requisito, pues exigir el RNT en un proceso cuyo objeto es estrictamente logístico carece de conexidad normativa, desconoce el principio de proporcionalidad y configura una barrera injustificada que restringe la libre concurrencia y la participación efectiva de oferentes idóneos para la ejecución de actividades logísticas, mas no turísticas.

Respuesta:

Las empresas de operador logístico de eventos en Colombia deben presentar el Registro Nacional de Turismo (RNT)porque, según la legislación vigente las incluye como prestadores turísticos si organizan congresos, ferias oconvenciones, asi mismo el Decreto 1836 de 2021 (que reglamenta el RNT) se incluye dentro de los prestadores de servicios turísticos a los organizadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, por lo tanto dentro de esta categoria hacen parte los operadores logísticos de eventos, ya que prestan servicios como: Organización integral deeventos (congresos, convenciones, ferias, muestras empresariales), Coordinación de alojamiento, transporte,alimentación, Promoción de actividades en destinos turísticos o con públicos que implican desplazamientos y estándesarrollando actividades propias del turismo corporativo o de reuniones (MICE: Meetings, Incentives, Conferencesand Exhibitions).

Conforme a lo anterior la SDSCJ exige el RNT para todos los miembros de un consorcio o unión temporal como requisito habilitante para contratar operadores de eventos, incluso si el evento no es turístico en sentido estricto, por: seguridad jurídica, verificación de cumplimiento normativo y fomento de la formalización del sector.

Por lo tanto se mantienen las condiciones descritas en el numeral 4.1.2.3 REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR 10. COMERCIALIZADORA RUIZ BELTRAN SAS

Observacion 2

Segundo, sobre el **Registro Nacional de Turismo (RNT)**, el pliego pide que todos los miembros del consorcio o unión temporal lo tengan, lo cual no corresponde a la ley. El RNT solo debe tenerlo quien realmente vaya a prestar servicios turísticos. Obligar a todos a tenerlo es una car ga innecesaria que hace más difícil participar y excluye a muchas

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

empresas que no tienen por qué registrarse como prestadores turísticos. Se pide ajustar el requisito para que solo lo tenga quien dentro del grupo efectivamente realice la actividad turística

Respuesta:

Las empresas de operador logístico de eventos en Colombia deben presentar el Registro Nacional de Turismo (RNT)porque, según la legislación vigente las incluye como prestadores turísticos si organizan congresos, ferias oconvenciones, asi mismo el Decreto 1836 de 2021 (que reglamenta el RNT) se incluye dentro de los prestadores de servicios turísticos a los organizadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, por lo tanto dentro de esta categoria hacen parte los operadores logísticos de eventos, ya que prestan servicios como: Organización integral deeventos (congresos, convenciones, ferias, muestras empresariales), Coordinación de alojamiento, transporte,alimentación, Promoción de actividades en destinos turísticos o con públicos que implican desplazamientos y estándesarrollando actividades propias del turismo corporativo o de reuniones (MICE: Meetings, Incentives, Conferencesand Exhibitions).

Conforme a lo anterior la SDSCJ exige el RNT para todos los miembros de un consorcio o unión temporal como requisito habilitante para contratar operadores de eventos, incluso si el evento no es turístico en sentido estricto, por: seguridad jurídica, verificación de cumplimiento normativo y fomento de la formalización del sector.

Por lo tanto se mantienen las condiciones descritas en el numeral 4.1.2.3 REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

Observacion 3

Tercero, en cuanto a la **experiencia**, el pliego exige que todos los integrantes del consorcio o unión temporal tengan al menos un contrato con la experiencia requerida. Esto va en contra del propósito de unirse en consorcio, que justamente es complementar capacidades: unos aportan experiencia y otros aportan operación, recursos o logística. Esa regla excluye a MIPYMES que podrían participar aliadas con una empresa que sí tenga la experiencia. Se solicita que la experiencia se pueda acreditar sumando lo que aporta cada integrante, sin que todos deban tener la de manera individual.

Respuesta:

De conformidad con el marco jurídico aplicable a la contratación estatal en Colombia, particularmente el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, los consorcios y uniones temporales deben acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el proceso de selección en los términos definidos por la entidad contratante.

En materia de experiencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la entidad puede exigir que cada uno de los integrantes aporte la experiencia mínima requerida, siempre que dicha condición esté justificada en la naturaleza del objeto contractual y se encuentre claramente prevista en los pliegos de condiciones. En el caso de un proceso para la selección de un operador logístico, cuyo objeto implica la gestión integral, operativa y técnica de

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

servicios sensibles para el cumplimiento de la misión institucional, la exigencia de que todos los integrantes del consorcio o unión temporal acrediten la misma experiencia busca garantizar la idoneidad homogénea del equipo proponente, la mitigación de riesgos y la continuidad operativa del servicio.

Respecto de la participación de las MIPYMES, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 2069 de 2020 reconocen mecanismos para promover su acceso a los procesos de contratación; sin embargo, dichos incentivos no eximen el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos por la entidad. En este sentido, si los pliegos exigen que todos los integrantes del consorcio o unión temporal incluidas las MIPYMES que lo integren aporten la misma experiencia específica, estas deberán cumplir con las mismas condiciones técnicas, jurídicas y financieras definidas para el proceso.

La participación de MIPYMES se mantiene garantizada mediante medidas como la no exigencia de habilitación financiera adicional, la posibilidad de asociarse y la aplicación de puntajes diferenciales, pero sin afectar la obligatoriedad de cumplir con los requisitos mínimos de experiencia que resultan esenciales para asegurar la adecuada ejecución del contrato de operación logística.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR 11. INVERSIONES VIVA SAS

Observacion 2

De igual manera, frente al requisito relativo al **Registro Nacional de Turismo –RNT**, se observa que el pliego exige que todos los integrantes del consorcio o union temporal cuenten con este registro, lo cual desborda el marco normativo aplicable. El RNT, conforme a la Ley 300 de 1996 y al Decreto 1074 de 2015, es obligatorio unicamente para los prestadores de servicios turisticos que desarrollan dicha actividad, mas no para todas las personas juridicas que integran un proponente plural. Imponerlo de manera indiscriminada desconoce la naturaleza asociativa prevista en el articulo 7 de la Ley 80 de 1993, afecta la complementariedad entre las empresas integrantes y configura una carga innecesaria y desproporcionada. Por ello, se solicita que el pliego establezca expresamente que solo se exigira el RNT al integrante que ejecute las actividades turisticas propias del contrato.

Respuesta:

Las empresas de operador logístico de eventos en Colombia deben presentar el Registro Nacional de Turismo (RNT)porque, según la legislación vigente las incluye como prestadores turísticos si organizan congresos, ferias oconvenciones, asi mismo el Decreto 1836 de 2021 (que reglamenta el RNT) se incluye dentro de los prestadores de servicios turísticos a los organizadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, por lo tanto dentro de esta categoria hacen parte los operadores logísticos de eventos, ya que prestan servicios como: Organización integral deeventos (congresos, convenciones, ferias, muestras empresariales), Coordinación de alojamiento, transporte,alimentación, Promoción de actividades en destinos turísticos o con públicos que implican desplazamientos y estándesarrollando actividades propias del turismo corporativo o de reuniones (MICE: Meetings, Incentives, Conferencesand Exhibitions).

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

Conforme a lo anterior la SDSCJ exige el RNT para todos los miembros de un consorcio o unión temporal como requisito habilitante para contratar operadores de eventos, incluso si el evento no es turístico en sentido estricto, por: seguridad jurídica, verificación de cumplimiento normativo y fomento de la formalización del sector.

Por lo tanto se mantienen las condiciones descritas en el numeral 4.1.2.3 REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

Observacion 3

Respecto del requisito de **experiencia**, la regla que obliga a que cada miembro del consorcio o union temporal aporte al menos un contrato que acredite la experiencia exigida resulta contraria a la naturaleza y finalidad de los proponentes plurales. Conforme a la Ley 80 de 1993 y al Decreto 1082 de 2015, la experiencia se puede acreditar mediante la sumatoria de la capacidad, conocimiento y antecedentes aportados por uno o varios integrantes, sin que exista obligacion legal de que todos cumplan individualmente con el mismo requisito. Exigirlo asi excluye injustificadamente a operadores que podrian complementar capacidades y experiencia, afecta de forma desproporcionada a las MIPYMES y desconoce el principio de seleccion objetiva. En tal sentido, se solicita que la Entidad ajuste la redaccion para permitir que la experiencia pueda ser acreditada por uno o varios integrantes del proponente plural.

Finalmente, se insiste en que la permanencia de las exigencias en los terminos actuales podria configurar barreras de acceso injustificadas, contrarias a la libre competencia y susceptibles de generar observaciones por parte de los organos de control. Por ello, se solicita respetuosamente que la Entidad revise y ajuste los requisitos senalados, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes, la eficiencia del gasto publico y la transparencia del proceso de seleccion. Esta precision garantiza la idoneidad del futuro contratista y evita restringir la competencia de forma indebida, preservando asi los principios orientadores de la contratacion estatal

Respuesta:

De conformidad con el marco jurídico aplicable a la contratación estatal en Colombia, particularmente el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, los consorcios y uniones temporales deben acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el proceso de selección en los términos definidos por la entidad contratante.

En materia de experiencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la entidad puede exigir que cada uno de los integrantes aporte la experiencia mínima requerida, siempre que dicha condición esté justificada en la naturaleza del objeto contractual y se encuentre claramente prevista en los pliegos de condiciones. En el caso de un proceso para la selección de un operador logístico, cuyo objeto implica la gestión integral, operativa y técnica de servicios sensibles para el cumplimiento de la misión institucional, la exigencia de que todos los integrantes del consorcio o unión temporal acrediten la misma experiencia busca garantizar la idoneidad homogénea del equipo proponente, la mitigación de riesgos y la continuidad operativa del servicio.

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

Respecto de la participación de las MIPYMES, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 2069 de 2020 reconocen mecanismos para promover su acceso a los procesos de contratación; sin embargo, dichos incentivos no eximen el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos por la entidad. En este sentido, si los pliegos exigen que todos los integrantes del consorcio o unión temporal –incluidas las MIPYMES que lo integren– aporten la misma experiencia específica, estas deberán cumplir con las mismas condiciones técnicas, jurídicas y financieras definidas para el proceso.

La participación de MIPYMES se mantiene garantizada mediante medidas como la no exigencia de habilitación financiera adicional, la posibilidad de asociarse y la aplicación de puntajes diferenciales, pero sin afectar la obligatoriedad de cumplir con los requisitos mínimos de experiencia que resultan esenciales para asegurar la adecuada ejecución del contrato de operación logística.

RAFAEL MAURICIO SOPÓ SOLANO
Director de Recursos Físicos y Gestión Documental

Proyecto: Juan Fernando Vacca – Contratista DRFGD
Diana M Martinez – Profesional DRFGD
Alexandra Bautista S – Contratista DRFGD

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Piso 6, 13,14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co